



# GACETA MUNICIPAL

“Ecos de la Montaña”

H. Ayuntamiento 2012—2015

Talpa de Allende, Jal.

No. 16 Año 3/2012-2015 Enero de 2015

## REGLAMENTO

**CONTRA LA CONTAMINACION  
AUDITIVA PARA EL MUNICIPIO DE  
TALPA DE ALLENDE, JALISCO**

# PUBLICACIÓN

ENERO DE 2015

Héctor Javier Palomera Uribe, Presidente Municipal de Talpa de Allende, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO**, en Sesión ordinaria celebrada el pasado 8 de Diciembre del 2014, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO:**

**UNICO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO CONTRA LA CONTAMINACION AUDITIVA PARA EL MUNICIPIO DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO**

### **CAPÍTULO PRIMERO: DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco y tiene por objeto reglamentar la producción de ruidos y sonidos en los sitios, espacios públicos, vialidades y en los predios privados a efecto de regular la contaminación auditiva en el municipio.

**ARTÍCULO 2o.-** La aplicación de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Comercio y reglamentos; El Juez Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, de conformidad con la normatividad en la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contengan los distintos Reglamentos Municipales que se opongan al presente.

**Aprobado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 del Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco. El día 8 de Diciembre del dos mil catorce.**

**Por lo tanto, mando, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Palacio Municipal de Talpa de Allende, Jalisco, el 29 de Enero de Dos mil quince.**

**Presidente Municipal  
L.C.P. Héctor Javier palomera Uribe**

## **CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS RUIDOS**

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos en la materia del mismo, los ruidos y sonidos producidos por:

I.- Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.

II.- Los silbatos de fábricas y talleres.

III.- Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.

IV.- Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, sustancias o cosas de naturaleza semejante.

V.- Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", etc.

VI.- La voz humana, natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos y semifijos o en vehículos ambulantes con fines comerciales o anuncio, noticioso o propaganda de otro género.

VII.- Todos los de objeto, origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 4o-** La producción de los ruidos y sonidos a que se refiere la Fracción Primera del artículo anterior (Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.) del Artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las bocinas, etc., únicamente se usarán con un horario de las 09 a las 18 horas en los cuales se anuncie la venta de productos como Agua purificada, cilindros de gas, venta de frutas y verduras, mariscos, etc. o el anuncio de algún evento público o anuncio de algún servicio, oferta etc. no sobrepasarán 60 db. en sus aparatos. A excepción del servicio de la Recolección de residuos que iniciara a las 8:00 horas sujetándose a los 60 db. Así mismo a las necesidades de las Romerías.

II. Queda terminantemente prohibido:

Que los conductores de los vehículos lancen silbidos o gritos, usen silbatos de boca para pasar vehículos cuando hubiera los transeúntes, semovientes o a otros vehículos que se encuentren en la vía pública.

El uso inmoderado de los aparatos a que se refiere la Fracción I, del Artículo anterior.

El uso de altoparlantes, bocinas y/o perifoneo cerca de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Teatros, Salas de Conferencia, Oficinas públicas, Iglesias u otros de Centros de Reunión semejantes.

El uso dentro de la ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles, así como el uso de válvulas o de cualquier otra forma que facilite el escape de los motores de explosión cuando esto produzca mayor ruido que el Ordinario.

El uso de los aparatos de que se trata, entre la 7:00 pm y las 9:00 Am horas, salvo casos de emergencia en los que resulte imprescindible esa forma urgente de llamar la atención de un transeúnte, semoviente, etc., debiendo considerarse como infracción grave el producir esa clase de ruidos sin motivo y solo para anunciar en los cruces o a la entrada de una casa o garaje, con el fin de que abran las puertas, etc.

**ARTÍCULO 5o.-** La producción de los ruidos a que se refiere la Fracción II( Los silbatos de fabricas y talleres.) del artículo 3o., únicamente se permitirá para anunciar la entrada o salida de los trabajadores, siempre que el anuncio sea entre las seis y veintidós horas, por un tiempo no mayor de medio minuto.

En las fábricas y talleres que se encuentra dentro de la zona urbana, sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces a juicio del Ayuntamiento, para evitar que los ruidos trasciendan a la vía pública y las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

En las fábricas y talleres que se encuentren ubicados fuera

cargo de los Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de los Inspectores que al efecto se nombren.

**ARTÍCULO 14o.-** Las infracciones y sanciones a las que se sujetaran los artículos anteriores quedaran de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 15°** Salvo las sanciones especialmente previstas en las leyes aplicables a las actividades reguladas por el presente Reglamento, se aplicaran por violaciones a las disposiciones de este reglamento las siguientes.

Apercibimiento.

Amonestación.

Multa de 5 a 25 salarios mínimos.

Multa con reincidencia que aplicara el doble de la sanción normal.

Suspensión temporal de la licencia o permiso.

Cancelación total del permiso o licencia.

Decomiso de el o los aparatos que emitan el sonido.

Disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán como sigue:

**ARTÍCULO 16o.-** Las infracciones a este Reglamento, serán sancionadas por el C. Presidente Municipal; y/o por el Juez Municipal.

Con independencia de lo anterior, el C. Presidente Municipal podrá cancelar cualquier licencia concedida conforme a este Reglamento, cuando a su juicio la violación cometida así lo amerite.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrar en vigor al día siguiente al de su publicación en la gaceta oficial

y otros centros semejantes.

III.-En los establecimientos comerciales el anuncio sonoro se permitirá durante el horario fijado para los giros de que se trate y bajo las condiciones que se establezcan en las licencias que se expidan, y como lo marca el Reglamento de Comercio.

**ARTÍCULO 10o.-** Las Estaciones de Radiodifusoras quedan sujetas a las disposiciones de la Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 11o.-** Los Espectáculos Públicos que no estuviesen comprendidos en las disposiciones de este Reglamento quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias y permisos correspondientes.

### **CAPÍTULO TERCERO.: DE LAS LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 12o.-** Las licencias de que trata el Presente Reglamento serán expedidas por el C. Presidente Municipal, Sindico y la Dirección o Jefatura de Comercio y/o reglamentos tomando en consideración los preceptos contenidos en este Reglamento y demás Leyes aplicables en la materia, previo pago de los impuestos correspondientes, salvo los casos de exención que se determinen, en el entendido que las actividades consignadas en este Reglamento no podrán desarrollarse dentro de la zona radial de 50 metros que tiene por centro un hospital, sanatorio o funeraria.

Se facultará a la Dirección de Seguridad Publica para que, tratándose de licencias para la celebración de fiestas particulares y serenatas solicitadas en horas inhábiles, para que realice la inspección de dicho evento.

### **CAPÍTULO CUARTO: DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 13o.-** La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en este Reglamento, queda a

de la zona urbana sus propietarios deberán adoptar los sistemas más eficaces que impidan que los ruidos trasciendan a la zona urbana, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen habitual o accidentalmente actividades durante la noche.

**ARTÍCULO 5o.-** Con respecto a la Fracción III (Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.) del Artículo 3o. se fijan las siguientes reglas:

Queda prohibido el uso de Sinfonola, rockolas, aparatos mecánicos y electromecánicos de música, incluyendo los accionados por monedas, en puestos fijos, semifijos o móviles que se instalen en la vía pública y en expendios de licores en envase cerrado.

En Restaurantes, Loncherías, Cafés, Neverías y Expendios de Cerveza, solo se permitirá el uso a quien cuente con Licencia Municipal de Sinfonola.

Todos los aparatos mecánicos de sonido, musicales y accionados por monedas, funcionarán a un volumen tal que no trasciendan notablemente fuera del establecimiento.

Solamente se podrán autorizar a los propietarios, concesionarios o representante de negocios donde trabajen aparatos musicales, mecánicos o electromecánicos, de acuerdo con la Ley de Ingresos así con las Leyes Estatales en materia.

Cuando se trate de ferias que se celebren por costumbre, se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos y electromecánicos y electromecánicos musicales, siempre que se obtengan la licencia correspondiente.

En casa y centros culturales, de las 7:00 a las 22:00 horas se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música o sonido, siempre que se hagan en forma que no moleste especialmente a los vecinos.

En casa particulares o departamentos, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y de aparatos mecánicos de música o sonido, en forma que sus sonidos o ruidos no moleste a los vecinos.

Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales que se usen instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música, desde las 21:00 horas en adelante, no se permitirá, solo que obtenga el permiso respectivo, la que en ningún caso podrá exceder de las dos horas del día siguiente.

En los Clubes, Bares, Restaurantes y en los locales en que se celebren bailes públicos mediante el pago de alguna cuota la producción del ruido y sonidos que se sujetarán a los términos consignados en la licencia que al efecto se expida. Así mismo el pago de la hora extra correspondiente de acuerdo al giro comercial, según marque la ley de ingresos para el Municipio.

**ARTÍCULO 7o.-** En lo referente a la Fracción IV (cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.) del Artículo 3o se establecen las siguientes reglas:

Solamente se permitirá el uso de cohetes, petardo y objetos de naturaleza semejante, en las festividades o ferias que se celebren por costumbre, de las seis a las veintidós horas y previa permiso y en los lugares autorizados por el Departamento de Protección Civil.

Cuando se trate de fuegos pirotécnicos se permitirá el uso de los términos expresados en la Fracción anterior, de las 6 a las 23 horas.

Cuando se trate de quemar el tradicional TORITO solo se permitirá hacerlo antes de las 23:00 horas. en la vía pública previa licencia especial que se expida.

**ARTÍCULO 8o.-** Por lo que se refiere a la Fracción V

(Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de "Gallos", "Serenatas", "Mañanitas", etc.) del Artículo 3o. se fijan las siguientes reglas:

Los gallos, serenatas, mañanitas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario que se señale en el permiso que se expida.

Cuando esas actividades se realicen dentro de las casas particulares, se deberá llevar a cabo siempre y cuando no moleste a los vecinos.

**ARTÍCULO 9o.-** En lo referente a la Fracción VI (La voz humana, natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos y semifijos o en vehículos ambulantes con fines comerciales o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.) del Artículo 3o. se establecen las siguientes reglas:

I. En las vías públicas:

A partir de las 18 horas y hasta las nueve horas del día siguiente, queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial.

.En las ferias que se celebren por costumbre, se podrá permitir el anuncio sonoro de objetos, previo permiso respectivo, siempre que los ruidos o sonidos no trasciendan a las casas vecinas.

Para eventos públicos: llámese bailes, charreadas y espectáculos, etc. Solo tendrán un máximo de tres días para promocionar por este medio su programa.

II.- De las nueve a las dieciocho horas se permitirá el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, de acuerdo con el permiso que se expida, con la limitación, aunque no se exprese en el permiso, de que no podrá usarse en las proximidades (50 metros) de los hospitales, sanatorios, escuelas, teatros, iglesias, oficinas públicas salas de conferencia, conciertos